

Recurso 168/2017**Resolución 187/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de septiembre de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLYMPUS IBERIA, S.A.U.** contra la Resolución, de 19 de junio de 2017, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico para endoscopia (SU.PC.SANI.01.13) para los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de la provincia de Cádiz” y se declara desierta la licitación respecto de los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64, entre otros (Expte. 503/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 16 de



abril de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 92.

El valor estimado del contrato asciende a 3.448.914,34 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 19 de junio de 2017 se dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, la resolución citada declaró desierta la licitación respecto de los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64, entre otros, al carecer de ofertas válidas para los mismos.

La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el día 20 de junio de 2017 y remitida a la entidad ahora recurrente el 21 de junio.

CUARTO. El 11 de julio de 2017, se presentó en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial interpuesto por la entidad OLYMPUS IBERIA, S.A.U. (OLYMPUS, en adelante) contra la anterior resolución de adjudicación en lo relativo a los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 12 de julio de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la solicitud de suspensión instada por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



Mediante escrito de 18 de julio de 2017 del Director Económico-Administrativo y de Servicios Generales del Hospital se remite a este Tribunal la documentación solicitada.

SEXTO. Mediante escritos de 21 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

SÉPTIMO. Este Tribunal adoptó la medida provisional de suspensión instada por la entidad recurrente mediante Resolución de 24 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

Aun cuando la recurrente combate sustantivamente la exclusión de su oferta en determinados lotes de la contratación, formalmente el recurso se ha interpuesto



contra la declaración de desierto efectuada -respecto a dichos lotes- en la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que, conforme a doctrina reiterada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, la declaración de desierto, en cuanto acto finalizador del procedimiento de adjudicación, debe considerarse equiparable, a efectos del recurso especial, a la resolución de adjudicación del contrato.

Por tanto, es procedente el recurso especial al amparo de lo estipulado en el artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 20 de junio de 2017, así como remitida y recibida por la entidad recurrente mediante correo electrónico el pasado 21 de junio. Por tanto, como quiera que el recurso especial se presentó en el Registro de este Tribunal el pasado 11 de julio de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita la anulación de la resolución impugnada en lo relativo a la declaración de desierto efectuada en los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64 -al considerar que su oferta cumplía el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y no debió ser excluida-, así como la retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la



valoración de su oferta. Funda esta pretensión en una serie de motivos que se expondrán a continuación.

Con carácter previo, para una mejor comprensión de los alegatos de las partes, procedemos a describir el contenido de cada uno de los lotes afectados por el recurso, conforme al Anexo I del PPT:

Lote	Genérico de Centro (GC)	Objeto	Unidades estimadas
18	B61168	ASA POLIPECTOMIA-Diámetro:[8.4-8.4]; Diámetro del asa:[25-25]; Longitud cable:[150-300]; Forma del asa:oval;	934
20	E03199	CATETER AGUJA ESCLEROSIS-Longitud catéter:[200-300]; Longitud aguja:4; Diámetro aguja:[0.6-0.7]; Diámetro externo catéter:[8.4-8.4];	1260
60	C43862	PINZA DE BIOPSIA ESTANDAR DIGESTIVO-LONGITUD:[140-160]; Diámetro:[2.8-2.8]; Tipo de punta: cocodrilo fenestrada basculante;	426
61	C43281	PINZA DE BIOPSIA ESTANDAR DIGESTIVO-LONGITUD:[140-160]; Diámetro:[2.8-2.8];Tipo de punta: cuchara oval fenestrada basculante c/ aguja;	374
62	C43283	PINZA DE BIOPSIA ESTANDAR DIGESTIVO-LONGITUD:[140-160]; Diámetro:[2.8-2.8];Tipo de punta: cuchara oval fenestrada basculante;	1.866
64	C28782	PINZA DE BIOPSIA ESTANDAR DIGESTIVO-LONGITUD:[220-240]; Diámetro:[2.8-2.8];Tipo de punta: cuchara oval fenestrada basculante c/ aguja;	906

Asimismo, en la resolución de adjudicación del contrato se hace constar la siguiente motivación de la exclusión de la oferta de OLYMPUS:

- Lote 18: *“En la ficha técnica no se aporta toda la información necesaria para analizar si cumple con los requisitos exigidos. Consultado el CIP ofertado en el aplicativo SIGLO, se desprende que la oferta no cumple. El artículo ofertado presenta un diámetro de 2,4 y no de 8,4 french que equivale a 2.8 mm., razón por la cual la oferta queda descartada.”*



- Lote 20: *“El artículo no cumple con las características técnicas exigidas, ya que el diámetro externo del catéter mide 2,5 mm y no [8.4-8.4] french (2,8 mm) como se solicita, razón por la que la oferta queda descartada.”*

- Lote 60: *“Incidencia: no puede cumplir ninguna oferta por el diámetro determinante de compra que es igual que el diámetro mínimo del canal de trabajo.”*

- Lote 61: *“Incidencia: no puede cumplir ninguna oferta por el diámetro determinante de compra que es igual que el diámetro mínimo del canal de trabajo.”*

- Lote 62: *“Incidencia: no puede cumplir ninguna oferta por el diámetro determinante de compra que es igual que el diámetro mínimo del canal de trabajo.”*

- Lote 64: *“Incidencia: no puede cumplir ninguna oferta por el diámetro determinante de compra que es igual que el diámetro mínimo del canal de trabajo. Diámetro: 2.3 mm”*

Frente a esta motivación de la exclusión de la oferta de OLYMPUS en los lotes mencionados, se alza la recurrente en su escrito de impugnación esgrimiendo que:

- En el lote 18, el diámetro exigido es de 8.4 Fr que equivale a 2,8 mm, característica técnica cumplida por el producto ofertado como se demuestra en la captura del documento *“detalle de la oferta técnica”* de la base de datos de productos del Servicio Andaluz de Salud (SAS).

- En el lote 20, el atributo determinante de compra es que el diámetro sea de 8.4 Fr, aspecto también acreditado y cumplido por su oferta como lo demuestra la captura del documento *“detalle de la oferta técnica”* de la base de datos de productos del SAS.

- En los lotes 60, 61 y 62, el atributo determinante de compra es que el diámetro sea de 2,8 mm, aspecto acreditado y cumplido por la oferta presentada como lo demuestra la captura del documento *“detalle de la oferta técnica”* de la base de datos de productos del SAS.



- En el lote 64, el atributo determinante de compra es de 2,8 mm y no de 2,3 mm como se indica en el motivo de exclusión, quedando patente el cumplimiento de tal requisito por la oferta presentada.

Asimismo, respecto a los lotes 60, 61, 62 y 64 señala la recurrente que “(...) *el hecho de que el diámetro solicitado como determinante de compra sea el mismo que el del producto ofertado no incurre en ningún tipo de inseguridad, ya que el instrumento está certificado para su uso en canal de 2,8 mm. y por tanto, ofrece margen de seguridad en cuanto a diámetro en este sentido*”.

Como conclusión, OLYMPUS alega que la exclusión de su oferta en estos lotes se debe a un error en la valoración de las medidas de sus productos con relación a los atributos determinantes de la compra fijados por el órgano de contratación. Por ello, considera que no procedía la declaración de desierto.

También manifiesta, que se han vulnerado los pliegos en lo relativo al cumplimiento de las prescripciones técnicas señaladas en los mismos, así como los principios informadores de todo procedimiento de selección de los contratistas. En tal sentido, manifiesta que la exclusión de una oferta con base en una interpretación de los pliegos que es arbitraria en su individualización, genera una situación de indefensión contraria a aquellos principios.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que el presente expediente, tal como se detalla en el apartado 18.2 del Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), contiene una serie de productos correspondientes a Códigos del Catálogo SAS para cuya adquisición se ha declarado la obligatoriedad del CIP (código de identificación del producto) y que en el sistema actual ello determina que la inscripción de los productos en el Banco de Bienes y Servicios se lleve a cabo directamente por las empresas proveedoras, correspondiendo al órgano encargado de valorar las ofertas en cada contratación específica comprobar la correcta asociación del producto al genérico de centro (GC)



objeto de la licitación.

Señala el órgano de contratación, que por tal razón la comisión técnica tuvo que verificar los datos de las distintas ofertas, comprobando en el caso de la recurrente que su oferta a los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64, no cumplía con alguno de los requisitos del GC objeto de licitación. Aduce que la recurrente no puede esgrimir trato discriminatorio cuando se ha dado el mismo a todos los licitadores cuyas ofertas se encontraban en las mismas circunstancias, hasta el punto de que la licitación en los lotes citados ha sido declarada desierta. Además, la retroacción del procedimiento solicitada por la recurrente no alteraría el sentido de la valoración ni el de la exclusión, dado que tendrían que ofertarse otros productos con CIPs diferentes para que los mismos cumplieren los atributos determinantes de los GCs licitados y ello supondría alteración de los términos de la oferta inicial.

También manifiesta el órgano de contratación, que en el acta de la mesa de contratación de 25 de abril de 2017, se deja constancia de la existencia de errores o incorrecciones en los atributos de los GC de los mencionados lotes, lo que ha determinado que ninguna de las ofertas presentadas se haya podido valorar, acordándose informar de tales extremos al Servicio que gestiona el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS. Por ello, concluye que al ser el pliego ley entre las partes no se pueden alterar los requisitos mínimos de los GC que constan en el mismo y que lo único que procede, ante la inexistencia de ofertas que cumplan dichos requisitos, es declarar desierta la licitación en aquellos lotes.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede el examen de la cuestión controvertida que se reduce a determinar si la oferta de OLYMPUS a los lotes afectados por el recurso debió o no ser excluida de la licitación, considerando la recurrente que sus productos cumplen los atributos determinantes de la compra especificados en cada lote, mientras que el órgano de contratación sostiene que la oferta de la recurrente, al igual que el resto de proposiciones a los lotes en cuestión, no cumplía dichos requisitos.



Se procede pues al examen de la cuestión, analizando cada uno de los lotes afectados por el recurso en los que la oferta de OLYMPUS resultó excluida.

Pues bien, al **lote 18**, cuyo GC era B61168, se presentaron cinco ofertas incluida la de OLYMPUS, ninguna de las cuales cumplía con todos los requisitos mínimos establecidos para el bien definido en dicho lote: *“ASA POLIPECTOMIA -Diámetro (8.4-8.4); Diámetro del asa (25-25); Longitud cable (150-300); Forma del asa: oval.”* Asimismo, el GC

En el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación no automática, la comisión técnica señaló la siguiente incidencia en este lote: *“los atributos determinantes de compra de este Código Genérico descritos en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS son erróneos o incorrectos, por lo que ninguna de las ofertas presentadas por las empresas pueden cumplir con dichos atributos, dado que ningún catéter puede tener el mismo diámetro que el canal de trabajo por el que debe introducirse (8.4 french equivalen a 2.8 mm que es el canal mínimo de trabajo).”*

Así, respecto a la oferta de OLYMPUS, el informe técnico señala que no cumple *“por el diámetro determinante de compra que es igual que el diámetro mínimo del canal de trabajo”* y la resolución de adjudicación argumenta que *“(…) Consultado el CIP ofertado en el aplicativo SIGLO, se desprende que la oferta no cumple. El artículo ofertado presenta un diámetro de 2.4 y no de 8,4 french que equivale a 2.8 mm., razón por la cual la oferta queda descartada.”*

La recurrente insiste en que su producto sí cumple con los requerimientos del pliego para el lote 18, ya que tiene un diámetro de 8,4 French (equivalente a 2,8 mm.) y aporta documento de “detalles de la oferta técnica” en que así se expresa.

No obstante, como señala el órgano de contratación en su informe, no puede sostener la recurrente el cumplimiento de su oferta con base en datos de su producto que ella misma ha inscrito en el Banco de Bienes y Servicios, siendo necesario un proceso de verificación o comprobación posterior que, en el supuesto analizado, es el realizado



por la comisión técnica donde se evidencia el incumplimiento expuesto.

En tal sentido, la Resolución de 3 de noviembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se modifica el contenido, funcionamiento y denominación del Banco de Productos y Materiales de Consumo del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 2, de 4 de enero de 2011) establece en su apartado 1 las siguientes previsiones:

- 1.2 *“La inscripción de los productos en el Banco de Bienes y Servicios se llevará a cabo por las empresas proveedoras, pudiendo, a través del Banco, acceder al Catálogo de Bienes y Servicios al objeto de que, previamente a su inscripción, se puedan comprobar las características técnicas establecidas para cada artículo genérico del Catálogo”.*

-1.3 *“(…) La empresa será responsable de la inscripción y veracidad de los datos que se registren en el Banco”.*

-1.4 *“La inscripción de productos, la actualización de datos, así como la baja de los mismos se realizará por las empresas solicitantes (...)”.*

-1.5 *“Completada la inscripción, el Banco emitirá automáticamente el Código de Identificación del Producto, de modo totalmente electrónico, que consistirá en un código alfanumérico que identifica de manera unívoca el producto con el Código del Catálogo del SAS al que ha quedado adscrito (...)”.*

En definitiva, pues, la inscripción de productos en el Banco de Bienes y Servicios corresponde a las empresas proveedoras y la emisión del CIP se produce automáticamente una vez completada la inscripción. Por ello, en el supuesto analizado, el apartado 7.2.1 del PCAP establece que *“En caso de tratarse de productos para cuya adquisición se haya declarado el uso obligatorio del CIP, el órgano encargado de la valoración procederá a comprobar la correcta asociación del producto al genérico de centro objeto de la licitación en el Catálogo de Bienes y Servicios. Del mismo modo se verificará que la ficha técnica y logística del proveedor cumple con los requisitos establecidos para los productos objeto de la licitación. En caso de que no corresponda, el citado órgano indicará al licitador los códigos correctos a los cuales debe asociar los productos previamente a la*



adjudicación.”

En el supuesto analizado, se evidencia que el procedimiento anterior se ha respetado. Así, la comisión técnica ha actuado conforme a lo indicado en la Resolución antes citada y en el PCAP, pues ha comprobado que uno de los atributos determinantes de la compra en el lote 18 no es cumplido por el producto que oferta la recurrente, aun cuando tal atributo sí se refleje en el documento “detalles de la oferta técnica” que OLYMPUS aporta con su escrito de recurso, toda vez que tal dato ha sido inscrito en el Banco por la propia licitadora y está sujeto a su posterior verificación por el órgano encargado de la valoración de las ofertas.

Además, como señala el órgano de contratación en su informe, *“no se ha presentado documentación alguna que verifique los datos que el recurrente alega, ni fichas técnicas adicionales, ni declaración del fabricante ni cualquier otro documento que avale que el producto tiene un diámetro de 8,4 FRENCH (en mm, equivalentes a 2,8), por lo que no puede admitirse tal motivo de recurso para el presente lote, toda vez que una eventual estimación de sus alegatos determinaría la falta de funcionalidad de dicho producto, porque el diámetro no se correspondería con la tipología del paciente”*.

En cuanto al **lote 20**, cuyo GC era E03199, se presentaron cuatro ofertas incluida la de OLYMPUS, ninguna de las cuales cumplía con todos los requisitos mínimos establecidos para el bien definido en dicho lote: *“catéter aguja esclerosis: longitud catéter (200-300); longitud aguja:4; Diámetro aguja (0.6-0.7); Diámetro externo catéter (8.4-8.4)”*.

En el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación no automática, la comisión técnica señaló la siguiente incidencia en este lote: *“los atributos determinantes de compra de este Código Genérico descritos en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS son erróneos o incorrectos, por lo que ninguna de las ofertas presentadas por las empresas pueden cumplir con dichos atributos, dado que ningún diámetro de catéter puede tener el mismo diámetro que el canal de trabajo por el*



que debe introducirse (Diámetro externo del catéter 8.4 fr = a 2.8 mm que es el canal mínimo de trabajo).”

Así, respecto a la oferta de OLYMPUS, el informe técnico y la resolución de adjudicación señalan que *“el artículo no cumple con las características técnicas exigidas, ya que el diámetro externo del catéter mide 2,5 mm. y no (8.4-8.4) french (2.8 mm) como se solicita, razón por la que la oferta queda descartada”*.

Por tanto, como en el supuesto del lote 18, se ha de dar la razón al órgano de contratación cuando expone en su informe que la recurrente ha incluido el dato de que su producto tiene un diámetro de 8,4 FRENCH (equivalente a 2,8 mm.), comprobándose en cambio que el catéter tiene un diámetro externo de 2,5mm, y que por lo tanto, no cumple con los requisitos del GC objeto de valoración. La medida de 2,8 que se incluye en la ficha técnica de la recurrente no se corresponde con el diámetro del catéter -que es el que determina la clasificación en el GC licitado- sino con el diámetro mínimo de canal, siendo físicamente imposible que el diámetro del producto ofertado sea el mismo que el del canal de trabajo a través del cual debe ser introducido.

En definitiva, hemos de concluir con el órgano de contratación en que, como sucedió en el lote 18, OLYMPUS esgrime en su escrito de recurso que cumple basándose en los datos que la propia empresa ha incluido en el Banco, si bien hemos visto que tales datos quedan pendientes de verificación por el órgano encargado de valorar las ofertas, siendo en este momento cuando se comprueba que la oferta incumple con el diámetro exigido.

Respecto a los **lotes 60, 61, 62 y 64**, referidos todos ellos al mismo producto -“pinza de biopsia estándar digestivo”- variando solo longitudes o tipos de punta, la comisión técnica hizo constar la misma incidencia, a saber, que los atributos determinantes de compra de los respectivos Códigos Genéricos descritos en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS eran erróneos o incorrectos, por lo que ninguna de las ofertas presentadas (cuatro en cada lote) podía cumplir con el atributo



de diámetro de la pinza (2.8-2.8), dado que ninguna pinza de biopsia podía tener el mismo diámetro que el canal de trabajo por el que debe introducirse y 2.8 mm. es el canal mínimo de trabajo.

Asimismo, aun cuando la recurrente esgrime que su oferta en los citados lotes cumple con los requisitos exigidos, basa tal afirmación en los datos que la propia empresa ha incluido, pero que quedan pendientes de verificación tal y como se ha expuesto al analizar su oferta en los lotes 18 y 20.

Asimismo, la afirmación realizada por OLYMPUS al indicar en su escrito de impugnación que (...) *el hecho de que el diámetro solicitado como determinante de compra sea el mismo que el del producto ofertado no incurre en ningún tipo de inseguridad, ya que el instrumento está certificado para su uso en canal de 2,8 mm. y por tanto, ofrece margen de seguridad en cuanto a diámetro en este sentido*”, es una manifestación que no puede prevalecer sobre el criterio técnico de la comisión evaluadora cuando indica que ninguna pinza de biopsia puede tener el mismo diámetro que el canal de trabajo por el que debe introducirse, lo que, asimismo, corrobora el órgano de contratación en su informe al sostener que tal manifestación de la recurrente provocaría la inoperatividad del endoscopio en función de la terapia o procedimiento sanitario a realizar.

Así pues, a modo de conclusión, podemos señalar que la oferta de OLYMPUS en los lotes afectados por el recurso no cumplía todos los requisitos exigidos en los pliegos para los artículos descritos en dichos lotes, lo que se puso de manifiesto en el proceso de comprobación realizado por la comisión técnica en la fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, y no empece a tal afirmación el hecho de que en el documento “detalle de oferta técnica” de cada uno de esos lotes, la oferta de OLYMPUS cumpliera formalmente con los requisitos señalados en la licitación, toda vez que tales datos, conforme al sistema previsto en la Resolución de 3 de noviembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se modifica el contenido, funcionamiento y denominación del Banco de Productos y Materiales de Consumo del Servicio Andaluz de Salud, se



inscriben de oficio por las propias empresas proveedoras, estando sujetos a su posterior verificación o comprobación.

Asimismo, la inexistencia de ofertas válidas –y no solo de la recurrente- en los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64, es consecuencia, según señala la comisión técnica en su informe y recoge la mesa de contratación en su acta nº4, de 25 de abril, de errores en la definición de los atributos determinantes de la compra de los códigos genéricos descritos en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS. Tales errores se arrastran a los pliegos y ello ha determinado que los lotes afectados queden desiertos.

Ahora bien, una vez publicados los pliegos y presentadas las distintas ofertas, aquellos constituyen ley entre las partes, vinculando no solo a los licitadores sino también a la Administración redactora de sus cláusulas. Así las cosas, el error padecido en la definición de aquellos atributos de compra y trasladado a los pliegos no podía amparar la admisión de ofertas que no se atuvieran a dichos atributos y mucho menos permitir al órgano de contratación alterar tales requisitos tras la aprobación de los pliegos.

El modo más adecuado de corregir el error por parte del órgano de contratación hubiera sido desistir de la licitación respecto de esos lotes, promoviendo una nueva con el error corregido. No obstante, habida cuenta de la fase del procedimiento contractual en que el error se evidencia, la declaración de desierto ante la inexistencia de ofertas acordes a los requisitos exigidos no resulta inadecuada, siendo los efectos prácticos de la declaración de desierto similares a los del desistimiento, pues, para poder adquirir los artículos de los lotes cuestionados será necesario promover nueva licitación respecto a los mismos, previa corrección de los errores advertidos en la definición de los atributos determinantes de la compra de los códigos genéricos descritos en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS.

Asimismo, no se aprecia infracción de los principios básicos de la contratación consagrados en el artículo 1 del TRLCSP y en particular, del principio de igualdad de



trato como esgrime la recurrente, por cuanto se ha deparado el mismo a todos los licitadores que presentaron oferta en los lotes cuestionados.

Es por ello que procede desestimar el recurso interpuesto al considerar conforme a derecho la decisión de exclusión de la oferta de OLYMPUS en los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLYMPUS IBERIA, S.A.U.** contra la Resolución, de 19 de junio de 2017, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico para endoscopia (SU.PC.SANI.01.13) para los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de la provincia de Cádiz” y se declara desierta la licitación respecto de los lotes 18, 20, 60, 61, 62 y 64, entre otros (Expte. 503/2015).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 24 de julio de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la



interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

